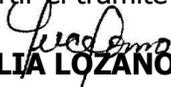


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 28 de agosto de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RADICADO: 27001333300420140034700
EJECUTANTE: TEOTISTE PEREA DE ARANGO Y OTROS
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
NARURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA OBJECIÓN Y CONCEDE RECURSO
DE APELACION

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 355 de fecha 13 de julio de 2020 se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito efectuada en este asunto y además se fijó las agencias en derecho.

Inconforme con la decisión anterior, el día 21 de julio de 2020 la parte ejecutante presentó objeción a la referida liquidación y en subsidio recurso de apelación.

Del anterior recurso se corrió traslado tal y como lo ordena el artículo 326 del C.G.P, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso norma aplicable a este asunto, prevé que el auto que aprueba o modifica la liquidación sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva y el mismo será tramitado en el efecto diferido.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutante no es procedente, por lo que rechazará la misma.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo referido, el Despacho concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 355 de fecha 15 de julio de 2020, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad legal correspondiente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Para ello, el apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, suministrará las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno principal, de no hacerlo se declarará desierto el recurso, según lo estipulado en el artículo 324 ibídem.

Cumplido lo anterior, se reproducirá el cuaderno principal y por secretaría se remitirá por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra la modificación de la liquidación del crédito aprobada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 355 de fecha 13 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La parte ejecutante debe suministrar las expensas necesarias en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para la reproducción del cuaderno principal, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P.

Una vez allegadas las copias arriba referidas, **por secretaría**, remítanse por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

Líbrese el oficio para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. __36__, el presente auto.

Hoy __31__ de __08__ de __20__, a las 7:30 a.m

Secretario